



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-I28-029129

Lima, 15 de setiembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01245-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1617-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFOS GUEVARA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFOS GUEVARA S.R.L. - AV. MESONES MURO N° 700
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAEN Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
AMONESTACIÓN

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 00548-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2025, Informe Final de Instrucción N° 00532-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de agosto de 2025, demás actuados en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

- El 15 de agosto de 2024, la Oficina Desconcentrada de Amazonas (en lo sucesivo, **OD Amazonas o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión *in situ*² de tipo regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2024**) a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Mesones Muro N° 700, del distrito y provincia de Jaén y departamento de Cajamarca, de titularidad de GRIFOS GUEVARA S.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado**).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 15 de agosto de 2024³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) siendo analizados en el Informe Final de Supervisión N° 00095-2024-OEFA/ODES-AMA del 26 de setiembre de 2024 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**⁴), a través del cual, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2024, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental⁵.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00548-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 1 de julio de 2025⁶,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20480513674.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella. (...)”

³ Páginas 1 a la 14 del documento digitalizado denominado “Acta de Supervisión”.

⁴ Páginas 1 al 25 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”.

⁵ **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
“Artículo 19°.- evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...)”.

⁶ Conforme se advierte en la Constancia de Acuse de Recibo de Notificación Electrónica con código de depósito N° 359839.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra la administrada.

4. El 1 de agosto de 2025, mediante Escrito s/n, el administrado presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad⁷ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**) a través del cual la administrada reconoció responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora, materia del presente PAS.
5. Mediante Carta N° 00178-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 5 de agosto del 2025, esta Subdirección solicitó al administrado precise el reconocimiento de responsabilidad sobre la comisión de las infracciones en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante el Expediente N° 1617-2024-OEFA/DFAI/PAS.
6. En respuesta a la citada carta, mediante Escrito s/n de fecha 13 de agosto de 2025⁸ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**), el administrado reconoció expresamente su responsabilidad sobre el hecho imputado N° 1 del presente PAS.
7. El 21 de agosto de 2025, mediante la Carta N° 00884-2025-OEFA/DFAI⁹ se notificó, al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 00532-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de agosto de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

II. CUESTIÓN PREVIA:

II.1 RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

8. Al respecto, con el escrito de descargos N° 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; sin embargo, al mismo tiempo **presentó alegatos para desvirtuar dicho hecho imputado**. Por lo que, se concluyó que, el reconocimiento no se realizó de forma **precisa, expresa e incondicional**; y, **por el contrario, contiene expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo**, conforme se cita a continuación:

Cuadro N° 1: Escrito de descargos N° 1

Hecho imputado	Escrito de descargos N° 1
1	<u>“Reconocer los cargos imputados y solicitar acogerse a los beneficios correspondientes, siendo que la presente solicitud se basa en los siguientes argumentos:</u> (...) 2. Que dicho plazo de conformidad con lo señalado en la ley del procedimiento administrativo general debería empezar a computarse a partir del día hábil siguiente a la notificación, es decir a partir del viernes 16 de agosto del 2024. 3. Que, según la calculadora de días hábiles de la plataforma del estado peruano, 07 días hábiles contados a partir del 16 de agosto del 2024 se cumplen el día martes 27 de agosto de 2024; <u>esta información es particularmente relevante porque si bien el administrado presento la información fuera de plazo, la diferencia de plazo es de 02 días y no de 03 días como se sostiene en el punto número 13 de la RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N.º 00548-2025-OEFA/DFAI-SFEM.</u> 4. Esta información es particularmente relevante porque en caso concreto se le imputa al administrado una infracción que cuenta como un criterio para su cálculo la diferencia de días entre el día que se presenta la información y el día límite para presentarla; sin embargo en base a un criterio de proporcionalidad solicita que la medida se constituya únicamente en un llamado de

⁷ Escrito registrado con N° 2025-E01-101075.

⁸ Escrito registrado con N° 2025-E01-104974.

⁹ Conforme se advierte de la Constancia de Acuse de Recibo de Notificación Electrónica con código de depósito N° 373391.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	<i>atención tal y como señala la norma que es posible, sobre todo porque la información requerida ha sido presentada que su demora en la entrega no ha ocasionado un perjuicio a terceras personas.”</i>
--	--

Fuente: Escrito de descargos N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

9. En atención a ello, mediante la Carta N° 00178-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 5 de agosto del 2025 esta Subdirección solicitó al administrado precise el reconocimiento de responsabilidad sobre la comisión de las infracciones en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante el presente PAS.
10. Posteriormente, mediante el escrito de descargos N° 2, el administrado reafirmó su reconocimiento de responsabilidad administrativa por el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2: Escrito de descargos N° 2

Hecho imputado	Escrito de descargos N° 2
1	<i>“nos ratificamos en nuestra decisión de reconocer el único cargo y solicitamos que nuestra conducta nos permita acceder a la menor sanción posible.”</i>

Fuente: Escrito de descargos N° 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

11. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁰ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte de la administrada sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
12. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)¹¹, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte de la administrada sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
13. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto **la administrada reconoció su responsabilidad expresa e**

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...).2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...).13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%

inequívocamente por el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.

II.2. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

14. Se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**), a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificado, conforme el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el artículo 24° del TUO de la LPAG, conforme se evidencia en la Constancia de la Notificación Física de la Carta N° 00884-2025-OEFA/DFAI con fecha 21 de agosto de 2025 a las 15:28:27 horas, que se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Acuse de recibo de notificación electrónica

	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental				
ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA					
RUC:		20480513674			
RAZÓN SOCIAL:		GRIFOS GUEVARA S.R.L.			
CASILLA ELECTRÓNICA:		20480513674.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe			
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:					
CORREO ELECTRÓNICO:		grifoguevara_jaen@hotmail.com			
CELULAR:		999458580			
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
373391	CARTA N° 00884-2025-OEFA/DFAI [CARTA 00884-2025-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	21-08-2025 02:42:00 PM	21-08-2025 02:42:00 PM	21-08-2025 03:28:27 PM	508200
ANEXOS 1. INFORME N° 00532-2025-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 00532-2025-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]					

Fuente: SIGED del OEFA

15. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no cumplió con remitir dentro del plazo establecido por la OD Amazonas, la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión del 15 de agosto de 2024, referida a:

- Fotografías fechadas y georreferenciadas de la instalación del extintor de CO2 faltante y los extintores con carga vencida (1 en la oficina, 1 en el área de tanques y el extintor rodante) conforme a lo establecido en su IGA.
- Copia del Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al año 2024.
- Informe que incluya fotografías fechadas y georreferenciadas de la implementación de los contenedores conforme a la NTP 900.058:2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

GESTIÓN DE RESIDUOS. Y del interior de los contenedores que acredite la adecuada segregación de los residuos.

a) Marco normativo aplicable

16. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
17. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
18. Asimismo, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
19. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

a) Respecto a los requisitos del requerimiento de información

20. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos¹² ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
 - (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
21. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018¹³, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
22. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Acta de Supervisión y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

¹² Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.
¹³ Ver: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1403807/RESOLUCION%20N%C2%B0%20106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603858968>

- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (**hasta el 26 de agosto del 2024**);
- (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental/fotografías y/o videos); y
- (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

b) Análisis del único hecho imputado

23. De conformidad con lo descrito en el Informe de Supervisión¹⁴, mediante el Acta de Supervisión de fecha 15 de agosto de 2024, la OD Amazonas requirió al administrado el administrado, la documentación y/o registro fotográfico que acredite el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, otorgándole un plazo de siete (7) días hábiles a partir de la notificación, conforme al siguiente detalle:

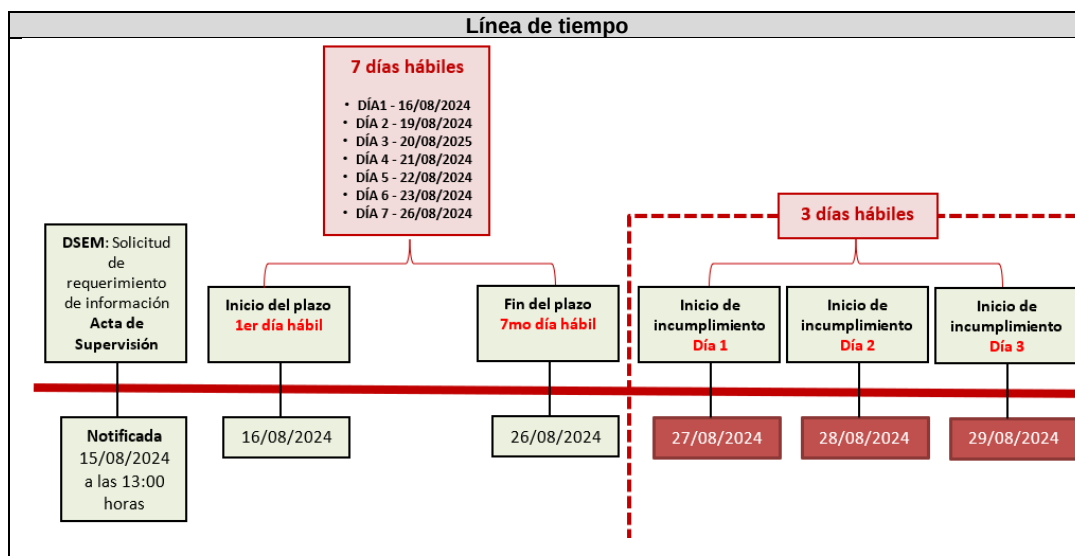
Cuadro N° 4: Acta de Supervisión

7.	Requerimiento de Información	
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Fotografías fechadas y georreferenciadas de la instalación del extintor de CO2 faltante y los extintores con carga vencida (1 en la oficina, 1 en el área de tanques y el extintor rodante) conforme a lo establecido en su IGA.	07
2	Copia del Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al año 2024.	07
3	Informe que incluya fotografías fechadas y georreferenciadas de la implementación de los contenedores conforme a la NTP 900.058:2019. GESTIÓN DE RESIDUOS. Y del interior de los contenedores que acredite la adecuada segregación de los residuos.	07

Fuente: Página N° 13 del Acta de Supervisión

24. Sobre ello, a través de Carta 029-2024-GG con registro N° 2024-E01-097446, **el 29 de agosto de 2024** el administrado presentó la información solicitada, **tres (3) días después del plazo otorgado por la Autoridad Supervisora**; conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Análisis de los plazos



Fuente: Acta e Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

25. Conforme se advierte, la presentación de la información presentada por el administrado el día 29 de agosto de 2024 se realizó tres (3) días hábiles fuera del plazo otorgado en el Acta de Supervisión.
26. En ese sentido, se concluye que el administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la OD Amazonas mediante el Acta de Supervisión del 15 de agosto de 2024 dentro del plazo otorgado por la Autoridad Supervisora, referida a:
- Fotografías fechadas y georreferenciadas de la instalación del extintor de CO2 faltante y los extintores con carga vencida (1 en la oficina, 1 en el área de tanques y el extintor rodante) conforme a lo establecido en su IGA.
 - Copia del Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al año 2024.
 - Informe que incluya fotografías fechadas y georreferenciadas de la implementación de los contenedores conforme a la NTP 900.058:2019. GESTIÓN DE RESIDUOS y del interior de los contenedores que acredite la adecuada segregación de los residuos.
27. Por tanto, en la medida que se contaba con suficientes medios probatorios que permiten advertir que el administrado habría incurrido en infracción administrativa, la SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
28. El presente hecho imputado se sustentó en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “3.1. Hecho analizado N° 1” del Informe Final de Supervisión.
- c) Análisis de los escritos de descargos Nros 1 y 2 a la Resolución Subdirectoral-Reconocimiento de responsabilidad**
29. En los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado reconoció su responsabilidad por no cumplir con remitir dentro del plazo establecido por la OD Amazonas, la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión del 15 de agosto de 2024; por lo que, solicitó la reducción del 50 % de la multa por el único hecho imputado.
30. Sobre el particular, conforme se indicó en el acápite **II. Cuestión Previa** de la presente Resolución, **el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto del único hecho imputado de la Resolución Subdirectoral.**
31. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto la administrada reconoció su responsabilidad respecto del único hecho imputado, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería – **de ser el caso-** la aplicación **de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta** por dichos hechos imputados, el cual será aplicado al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.
- d) Oportunidad de presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción**
32. Al respecto, conforme se ha señalado en el acápite I. Antecedentes de la presente resolución, el 21 de agosto de 2025, mediante Carta N° 00884-2025-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe.
33. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al SIGED, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no presentó descargos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

al Informe Final de Instrucción **pese a haber sido válidamente notificado**, conforme el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS y el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG. Ello, se evidencia en la Constancia de Acuse de Recibo N° 373391.

34. En ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado -respecto del presente acápite- por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción, en consecuencia, se concluye, que el administrado incumplió el único hecho imputado.
35. Por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el hecho imputado materia de análisis.

e) Conclusión

36. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con remitir dentro del plazo establecido por la OD Amazonas, la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión del 15 de agosto de 2024, referida a:
- Fotografías fechadas y georreferenciadas de la instalación del extintor de CO2 faltante y los extintores con carga vencida (1 en la oficina, 1 en el área de tanques y el extintor rodante) conforme a lo establecido en su IGA.
 - Copia del Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al año 2024.
 - Informe que incluya fotografías fechadas y georreferenciadas de la implementación de los contenedores conforme a la NTP 900.058:2019. GESTIÓN DE RESIDUOS. Y del interior de los contenedores que acredite la adecuada segregación de los residuos.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de la administrada por el único hecho imputado del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA ÚNICA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁶.

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

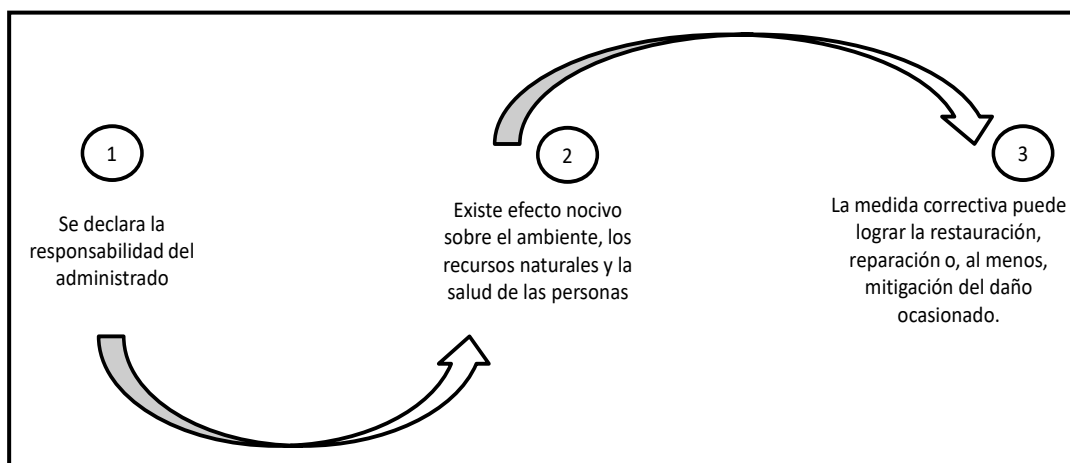
¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

40. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁷, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad de la administrada por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Cuadro N° 6: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

17

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

42. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”.

²⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

46. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

47. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva.

a) Único hecho imputado

48. En el presente caso, el único hecho imputado está referido a que el administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la OD Amazonas mediante el Acta de Supervisión del 15 de agosto de 2024 dentro del plazo otorgado por la Autoridad Supervisora.
49. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA²¹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
50. En ese sentido, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad de la administrada; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²².
51. Por ello, el presente hecho imputado constituye un incumplimiento de obligación **de carácter formal**, es así que, **por su naturaleza no son susceptibles de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas**. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
52. En ese sentido, la medida correctiva para el presente hecho imputado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del único hecho imputado**.
53. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto la administrada, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

²¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

²² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

V. IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

V.1 Respetto del único hecho imputado

Sobre la amonestación

54. Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado respecto de la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3° la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

Cuadro N° 7: Sanciones contempladas en la norma tipificadora

Infracción Base	Normativa Referencial	Gravedad	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

55. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
56. Sobre el particular, la amonestación se aplica cuando el daño (o la puesta en riesgo) cometido por la infracción es mínimo o inexistente y hay atenuantes que justifican que la Administración simplemente haga un llamado de atención al administrado infractor. Si bien no se sanciona pecuniariamente al administrado, el hecho de que exista un procedimiento donde se verifique su responsabilidad constituye una afectación a su reputación y podrá ser considerado como un antecedente para un futuro caso.
57. En tal sentido, esta Autoridad considera que para la imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, necesariamente, los siguientes supuestos:
- a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS²³, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en lo sucesivo, **INAF**) del OEFA.

23

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

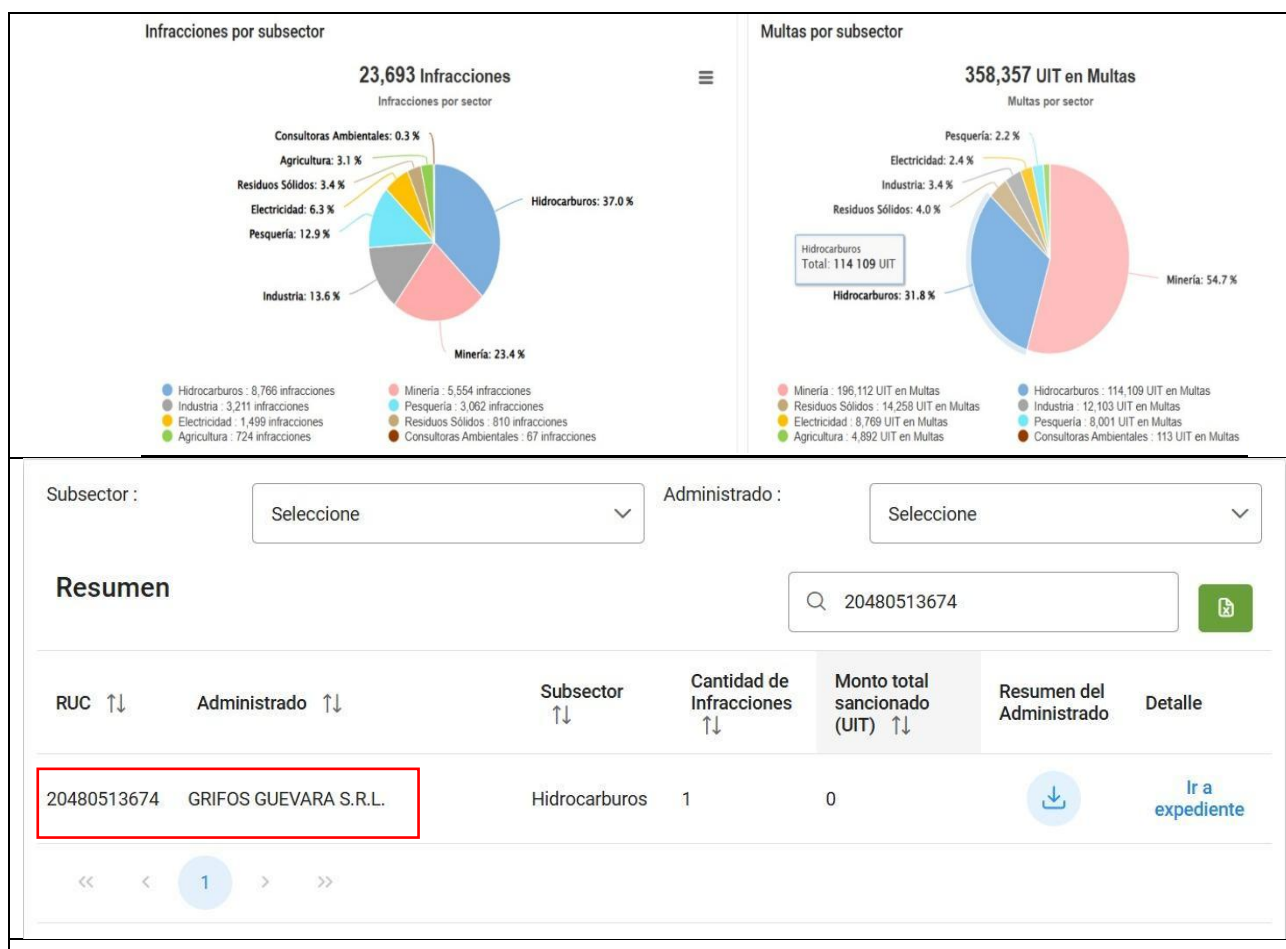
26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- b) Si la infracción implica un daño ambiental²⁴ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental²⁵.

58. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA²⁶ se observa que, en el marco del expediente N° 2370-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado ha sido declarado responsable administrativamente por incumplir la normativa ambiental, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Verificación del RUIAS respecto del administrado



Fuente: RUIAS del OEFA

²⁴ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales. Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

²⁵ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

²⁶ Consultado el 10 de abril de 2025 en <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>

59. Al respecto, de la revisión del expediente antes indicado, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 3111-2018-OEFA/DFAI de fecha 10 de diciembre de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por incurrir en la infracción referida a que no realizó los monitoreos de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2014, en los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
60. Por tanto, **no se aprecia que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada** por la Autoridad Supervisora.
61. De otro lado, se advierte que la infracción imputada en el presente PAS -en la cual incurrió el administrado- constituye una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, ni ha causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
62. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió documentos, fotografías o videos sobre actividades que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que la Autoridad Supervisora pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
63. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto y lo analizado por este Despacho en casos similares²⁷, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que corresponde sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN**.
64. Por otro lado, corresponde precisar que, si bien el administrado en sus escritos de descargos N° 1 y 2 reconoció su responsabilidad por el único hecho imputado, lo que conllevaría a la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a la referida infracción imputada; debido a **que en el presente hecho únicamente se impondrá una amonestación**, no corresponde considerar la aplicación de dicho descuento.
65. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Autoridad Decisora al administrado.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

66. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
67. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

²⁷ Cabe precisar que, la Autoridad Decisora ya ha sancionado anteriormente con amonestación, por el incumplimiento materia del presente PAS, a otros administrados, conforme se advierte de las Resoluciones Directorales N° 00920-2024-OEFA/DFAI y N° 00905-2024-OEFA/DFAI.

²⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 1: Resumen visual

N	RESUMEN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁹	MC
1	El administrado no cumplió con remitir dentro del plazo otorgado por la OD Amazonas, la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión del 15 de agosto de 2024, referida a: - Fotografías fechadas y georreferenciadas de la instalación del extintor de CO2 faltante y los extintores con carga vencida (1 en la oficina, 1 en el área de tanques y el extintor rodante) conforme a lo establecido en su IGA. - Copia del Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al año 2024. - Informe que incluya fotografías fechadas y georreferenciadas de la implementación de los contenedores conforme a la NTP 900.058:2019. GESTIÓN DE RESIDUOS. Y del interior de los contenedores que acredite la adecuada segregación de los residuos	NO	SÍ	✗	NO	SÍ	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

68. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFOS GUEVARA S.R.L.** respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00548-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2025, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, en consecuencia, corresponde sancionarlo con una **Amonestación**, conforme se detalla en la siguiente tabla:

N°	Conducta infractora	Sanción
1	El administrado no cumplió con remitir dentro del plazo otorgado por la OD Amazonas, la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión del 15 de agosto de 2024, referida a: - Fotografías fechadas y georreferenciadas de la instalación del extintor de CO2 faltante y los extintores con carga vencida (1 en la oficina, 1 en el área de tanques y el extintor rodante) conforme a lo establecido en su IGA. - Copia del Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al año 2024. - Informe que incluya fotografías fechadas y georreferenciadas de la implementación de los contenedores conforme a la NTP 900.058:2019. GESTIÓN DE RESIDUOS. Y del interior de los contenedores que acredite la adecuada segregación de los residuos.	Amonestación

Artículo 2°.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **GRIFOS GUEVARA S.R.L.** respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00548-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2025, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en estricto

²⁹

En concordancia con el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, lo cual no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFOS GUEVARA S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a **GRIFOS GUEVARA S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso los extremos que se declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 5°.- Informar a **GRIFOS GUEVARA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/dcp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08710837"



08710837